



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **MARÍA YULDERY BECERRA PINTO** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A – SKANDIA S.A** –radicado bajo el número **2022-200**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **SKANDIA S.A – PROTECCIÓN S.A** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARTHA YANETH COLMENARES PORTILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**



PROTECCIÓN S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, -

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

2

TERCERO: NOTIFICAR a **PROTECCIÓN S.A – SKANDIA S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CUELLAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.400.553 y portadora de la tarjeta profesional No. 161.640 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN ROJAS** contra **COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2022-198**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 510

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, aunado a lo anterior, solo una hoja tiene el sello de notaria, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se aclare quien es el sujeto pasivo de la acción y de ser el caso, se allegue el respectivo mandato que cumpla las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que la demandante no acredita la calidad de ser profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

2

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **NÉSTOR DARÍO MURCIA MORA contra GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.** radicado bajo el número **2022-202** para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 514

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se aclare quien es el sujeto pasivo de la acción y de ser el caso, se allegue el respectivo mandato que cumpla las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

*(...)**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Negrillas agregadas por el despacho)

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que la demandante no acredita la calidad de ser profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

2

2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integra la parte pasiva a saber **GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.** Si bien respecto de la referida entidad se aportan los respectivos canales digitales donde puedan recibir notificaciones. No acredita el envío de la demanda con sus anexos a la demandada.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

3. En el acápite de la cuantía, deberá aclarar, el monto, toda vez que no guarda concordancia con las sumas de las pretensiones; las mismas que deberá cuantificar cada una de sus pretensiones, indicando de manera detallada, específica e individualizada el monto al que ascendería cada uno de los rubros solicitados, estableciendo de manera concreta cada uno de ellos y el salario utilizado para calcular cada una de sus pretensiones.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JAIRO ALBERTO PATIÑO CARDONA** contra **JOMAR INVERSIONES S.A.S.** radicado con el Numero **2020-322**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **JOMAR INVERSIONES S.A.S**, en la cual solicita vincular a una entidad. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1043

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **JOMAR INVERSIONES S.A.S** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **JOMAR INVERSIONES S.A.S**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así mismo, se evidencia que, en la contestación de la pasiva, entera al despacho que, para los extremos temporales de las pretensiones del demandante, este laboraba para otras empresas, lo que da cuenta que no tenía una relación laboral con la demandada por lo que solicita la vinculación de la **COMPAÑÍA DE SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL VALLE S.A Y GRUPO OPERATIVO & EMPRESARIAL**, por tanto, se ordenará vincularlas a la litis. Teniendo en cuenta que las entidades son de carácter privado, se notificará a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **JUAN DAVID CAICEDO REYES identificado** con Cedula de Ciudadanía No 1.144.077.838 y portador de la Tarjeta Profesional No 305.050 del CSJ como apoderado de **JOMAR INVERSIONES S.A.S**

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **JOMAR INVERSIONES S.A.S**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JAIRO ALBERTO PATIÑO CARDONA**.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: VINCULAR como litis por pasiva a las **COMPAÑÍAS DE SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL VALLE S.A Y GRUPO OPERATIVO & EMPRESARIAL**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a las **COMPAÑÍAS DE SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL VALLE S.A Y GRUPO OPERATIVO & EMPRESARIAL** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **LISANA MAYELI LÓPEZ** contra **FUNDACIÓN PARA UNA EDUCACIÓN INTEGRAL FINES - COLEGIO ENCUENTROS**. radicado con el Numero **2020-358**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de la **DEMANDADA**, encontrándose pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **FUNDACIÓN PARA UNA EDUCACIÓN INTEGRAL FINES - COLEGIO ENCUENTROS**. **Cumplen** tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestación de la demanda allegada por **FUNDACIÓN PARA UNA EDUCACIÓN INTEGRAL FINES - COLEGIO ENCUENTROS**., la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **LUZ AMPARO RODRÍGUEZ SERNA** **identificado** con Cedula de Ciudadanía No 1.144.050.202 y portador de la Tarjeta Profesional No 287.659 del CSJ como apoderado de **FUNDACIÓN PARA UNA EDUCACIÓN INTEGRAL FINES - COLEGIO ENCUENTROS**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **FUNDACIÓN PARA UNA EDUCACIÓN INTEGRAL FINES - COLEGIO ENCUENTROS**., la demanda ordinaria



laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **LISANA MAYELI LÓPEZ**.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día JUEVES 16 de JUNIO del año 2022 a las 08:30 Am

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **FERNANDO MOLANO OSPINA** contra **EMCALI EICE ESP**, radicado con el Numero **2020-362**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP**, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **EMCALI EICE ESP** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **EMCALI EICE ESP** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **NIRAY GAVIRIA MUÑOZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 27.480.217 y portadora de la Tarjeta Profesional No 150.964 del CSJ como apoderada de **EMCALI EICE ESP**



SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **EMCALI EICE ESP**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **FERNANDO MOLANO OSPINA**.

TERCERO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

QUINTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES** 21 de junio del año 2022 a las 01:30 Pm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **BRAYAN STITH TORRES RIASCOS** contra **MASTER PLAC S.A.S.** radicado con el Numero **2020-364**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de la **DEMANDADA**, encontrándose pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **MASTER PLAC S.A.S. Cumplen** tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestación de la demanda allegada por **MASTER PLAC S.A.S.**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **CARLOS ALBERTO PÉREZ MONTEALEGRE identificado** con Cedula de Ciudadanía No 94.405.899 y portador de la Tarjeta Profesional No 94.411 del CSJ como apoderado de **MASTER PLAC S.A.S.**

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **MASTER PLAC S.A.S.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **BRAYAN STITH TORRES RIASCOS.**



TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día martes 21 de JUNIO del año 2022 a las 03:00 Pm

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ANA LUCIA RODRÍGUEZ LONDOÑO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR**, radicado con el Numero **2020-378**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ PRADO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.820.369 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.187 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S** identificada con Nit No. 830.118.372-4 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A**

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S** en favor del abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del C.S. de la J. para representar a **PORVENIR S.A** en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **ANA LUCIA RODRÍGUEZ LONDOÑO.**

SEXTO: tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**

SÉPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día JUEVES 09 de JUNIO del año 2022 a las 11:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **EDILMA TORRES PARRA** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2020-360**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.



TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **EDILMA TORRES PARRA**.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SÉPTIMO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día JUEVES 09 de junio del año 2022 a las 09:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ETHEL WILMA RAMÍREZ ROJAS** contra **EMCALI EICE ESP**, radicado con el Numero **2020-368** Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP.**, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **EMCALI EICE ESP** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **EMCALI EICE ESP** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ANDRÉS EDUARDO DUQUE MARTÍNEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 94.456.658 y portador de la Tarjeta Profesional No 286.569 del CSJ como apoderado de **EMCALI EICE ESP**



SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **EMCALI EICE ESP**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **ETHEL WILMAR RAMÍREZ ROJAS**.

TERCERO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

QUINTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **JUEVES 23 de junio del año 2022 a las 08:30 am**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **EDWARD ADOLFO ESQUIVEL MARTÍNEZ** contra **ABBOT LABORATORIES - LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO**, radicado con el Numero **2020-336**. Para informarle que, dentro del término concedido para contestar la reforma a la demanda, quienes integran la pasiva no realizaron pronunciamiento alguno. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045

Evidenciado el informe secretarial que antecede, a pesar de haber sido notificadas en debida forma de la presente acción mediante estado y vencido el término legal, las demandadas **ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S Y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S**. no realizó manifestación alguna sobre la reforma a la demanda. Así las cosas, se le tendrá por no contestada.

En ese orden de ideas, toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de **ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S Y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S** en su calidad de demandadas.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 14 de JUNIO** del año 2022 a las 08:30 Am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesto por **MARÍA PATRICIA NAVARRO ACEVEDO**, contra **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CAPRI 75** radicado con el Numero **2020-296**. Informando que el presente proceso se allego la subsanación a la contestación de la demanda por parte de **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CAPRI 75**, donde entera al despacho, que no se ha resuelto recurso interpuesto el 11 de junio del 2021, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar todo lo actuado, frente al recurso impetrado, la contestación de la demanda; teniendo en cuenta las siguientes.

ANTECEDENTES

Previa revisión de la demanda, mediante providencia No 042 del 20 de enero del 2021, se inadmite por no cumplir con las exigencias del decreto 806 del 2020.

A su vez, la parte actora, dentro del término concedido esto es el 25 de enero del 2021 allega subsanación; a lo que el juzgado, por **Auto Interlocutorio 1187 del 03 de junio de 2021**, se admite la subsanación de la demanda de la señora, **MARÍA PATRICIA NAVARRO ACEVEDO**, instaurada contra **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CAPRI 75**; ordenándose la notificación correspondiente publicándose en estados el día 08 de junio del 2021.

El juzgado el 04 de junio del 2021, notifica a la demandada al correo electrónico crcapri75@gmail.com (crcapri75@gmail.com), enterándola de la existencia del presente proceso. A reglón seguido la parte actora allega constancia de notificación el día 09 de junio del 2021.

Enterada la demandada, allega al plenario, recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, el 11 de junio del 2021, el cual por error del despacho no se subió al expediente digital.

Aunado a lo anterior, la parte pasiva allega contestación de la demanda el día 24 de junio del 2021.

Posterior a la contestación, de manera prematura, el apoderado de la parte actora se pronuncia frente a las excepciones, formuladas por la parte demandada, sin tener en cuenta que esta no es la oportunidad procesal para elevar dichas manifestaciones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Por auto 441 del 18 de marzo del 2022, se inadmite la contestación de la demanda, por carecer de poder que faculta al togado para realizar dicho acto y se le otorga un término de 5 días para subsanar las falencias.

La parte demandada, allega subsanación de la contestación el 29 de marzo del 2022, enterando al despacho, que hasta la fecha no se ha resuelto el recurso de reposición, interpuesto el pasado 11 de junio del 2021.

Frente a la subsanación de la contestación, se pronunció la parte actora, solicitando tener por no contestada pues esta no allegó el certificado de existencia y representación de la demandada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En cuanto al recurso impetrado, estando dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la demandada, **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CAPRI 75**, presenta recurso de reposición contra el auto 1187 de junio 3 del 2021, por el cual se tiene por subsanada la demanda y se admite. El cual es procedente de conformidad con el artículo 63 del C.P.T y S.S.

El reproche del libelista se centra en considerar, que la parte actora no presentó con la demanda, prueba de la existencia y representación legal de la demandada, al tratarse de una persona jurídica por lo cual no se debía tener por admitida la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, abundando en garantías procesales, damos alcance al **artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 132 del Código General del Proceso**; se profundiza en las actuaciones surtidas, con los siguientes hallazgos:

- A. Frente al auto 042 del 20 de enero del 2021, que inadmite la demanda, advierte el juzgado que solo se inadmite por no cumplir con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806.
- B. La parte pasiva presenta recurso frente al auto que admite la demanda, reprochando el hecho que la parte actora no allega la prueba de existencia y representación de la demandada **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CAPRI 75**.

Ahora bien, frente a la advertencia de la pasiva, y revisando con posterioridad el escrito de demanda, advierte el juzgado que este no cuenta con prueba de la existencia y representación de la demandada, que nos da cuenta que el nombre de la pasiva corresponde a **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CAPRI 75**, siendo el nombre un atributo de la personalidad que habrá de determinarse en debida forma; Para evitar posibles nulidades.

Posterior a ello, con la documental aportada por la demandada frente al recurso impetrado, nos allega resolución 41610102101068 del 31 de diciembre del 2020, de la Secretaria De Seguridad Y Justicia Del Municipio De Santiago De Cali, donde se inscribe un representante legal de nombre **JENNY YUSMARY DÁVILA RIAÑO** de la persona jurídica denominada "Conjunto Parque Residencial Capri 75 "

Por lo anterior, frente a la irregularidad advertida, en cuanto a la prueba de existencia y representación esta queda saneada con la documental aportada por la demandada, ya que nos da cuenta del nombre y representación de la traída a juicio **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CAPRI 75**, por cual no se repondrá el auto aludido.



Por otro lado, al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CAPRI 75**, encuentra el despacho que se subsana la falencia que se puso de presente en el auto 441 del 18 de marzo de 2022, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

3

El poder a la subsanación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto número 1187 del 03 de junio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ROJAS & MARTÍNEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.** identificada con Nit No. 805030264-6 en calidad de apoderado general de **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CAPRI 75**.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ROJAS & MARTÍNEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.** en favor del abogado **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJAS identificado** con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CAPRI 75** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **MARÍA PATRICIA NAVARRO ACEVEDO**.

QUINTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 31 de MAYO** del año 2022 a las 10:15 Am

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MAGNOLIA DE LOS ANGELES BARRERA** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2020-374**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053

Observa el Despacho que en el plenario obran contestación de la demanda efectuada por parte de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal, empero esta no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así;

De la contestacion allegada por la demandada **COLPENSIONES** se tiene que incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, toda vez que lo único que se anexa son los documentos tendientes a acreditar la representación de la demandada, así las cosas, resulta necesario que se aporte el expediente administrativo completo del señor **CARLOS CESAR GUERRERO BUENDÍA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.876.402.

Por lo manifestado, la contestacion efectuada por **COLPENSIONES** sera inadmitidas y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El poder anexo a la contestación de la demanda de COLPENSIONES, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ PRADO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.820.369 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.187 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la contestacion de demanda efectuada por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **CARLOS ALBERTO PALACIOS SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES- PORVENIR S.A**, radicado con el Numero **2020-372**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** esta última presenta demanda de reconvencción. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Los poderes anexos a la contestación de la demandada de **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A** - cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por otro lado, se observa que algunas pretensiones pueden afectar de manera directa a los intereses de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por tanto, se ordenará vincularla a la litis. Teniendo en cuenta que la organización es una entidad pública, se notificará conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S

En escrito aparte a la contestación, **PORVENIR S.A.** formula demanda de reconvencción, demanda la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 25 de la misma norma. Por lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará notificar a la parte actora y al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.



Finalmente, de la documental allega por las demandadas, se puede evidenciar que la demandante estuvo afiliada a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, por lo que se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

2

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR identificada** con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.830.343 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.018 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **CARLOS ALBERTO PALACIOS SÁNCHEZ.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.087.101 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.617 del C.S. de la J. para representar a **PORVENIR S.A** en los términos de la sustitución presentada

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: ADMITIR la demanda de reconvención formulada por **PORVENIR S.A.,** en contra del señor **CARLOS ALBERTO PALACIOS SÁNCHEZ.**

NOVENO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días al reconvenido, **CARLOS ALBERTO PALACIOS SÁNCHEZ** por intermedio de su apoderado judicial y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** con el fin que conteste la demanda de reconvención formulada por **PORVENIR S.A.,** conforme el art. 76 del CPT y de la SS.



DECIMO: VINCULAR como litis por pasiva a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**

3

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

DECIMO SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesaria por pasiva a la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ALVEIRO CHILITO ACOSTA** contra **DUMIAN MEDICAL S.A.S y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.** radicado con el Numero **2020-344**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S Y DUMIAN MEDICAL S.A.S**, precisando que SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS presenta llamamiento y garantía. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1011

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **DUMIAN MEDICAL S.A.S y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.**, las cuales fueron presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

En escrito separado la demandada **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S**, formula llamamiento en garantía respecto de la compañía, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S.** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **JOSE JOAQUIN DE JESUS BECERRA GUERRERO identificado** con Cedula de Ciudadanía No 79.795.184 y portador de la Tarjeta Profesional No 174.717 del CSJ como apoderado de **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.**



SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **ORIANA ESPITIA GARCÍA identificado** con Cedula de Ciudadanía No 1.034.305.197 y portadora de la Tarjeta Profesional No 291.494 del CSJ como apoderada de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**

2

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **DUMIAN MEDICAL S.A.S y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S,** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **ALVEIRO CHILITO ACOSTA.**

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

QUINTO: TENER como llamada en garantía de la demandada **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S.**

SEXTO: NOTIFICAR al representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 # 13-42, Edificio Pacific Tower, Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **YOVEIMA TRUJILLO GARCÍA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, informando que la integrada en el litigio señora **JENNIFER ESCOBAR CAICEDO** contesto la demanda y se encuentra para fijar fecha. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de Dos Mil Veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demandada por parte de la señora **YENNIFER ESCOBAR CAICEDO** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

EL poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA identificada** con Cedula de Ciudadanía No 66.820.579 y portadora de la Tarjeta Profesional No 122.972 del CSJ como apoderada de **YENNIFER ESCOBAR CAICEDO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la integrada al litigio **YENNIFER ESCOBAR CAICEDO**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día miércoles 20 de abril del año 2022 a las 1:15 pm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM
DDO: CARLOS ARTURO RINCON
RAD: 2013-510

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2013-510** informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago del título consignado por la parte demandante. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068
Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 896 del 26 de abril de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandante **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM** que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002744089** por valor de **\$1'444.350** del 07/02/2022 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera instancia a cargo de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM.**

Sin embargo se observa que las costas procesales son por la suma de \$1'144.350, por lo que se debe fraccionar el título, teniendo en cuenta también la solicitud por la misma demandante respecto del dinero sobrante en el título consignado. Así las cosas se fraccionara y pagara de la siguiente manera:

- Para la parte demandada la suma de \$1'144.350 respecto de pago de costas procesales a cargo de la parte demandante.
- Para la parte demandante la suma de \$300.000 por concepto de devolución de saldo sobrante del título consignado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, piso 9, TEL: 8986868 EXT: 3133, Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Una vez se allegue el fraccionamiento, esta agencia judicial procura a estudiar la manera de pago para cada uno. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FRACCIONAR EL TITULO JUDICIAL No. 469030002744089 por la suma de \$1'444.350 en el sentido de tener para la parte demandada \$1'144.350 y para la parte demandante \$300.000, conforme lo manifestado en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA EN SECRETARIA a espera de la confirmación del fraccionamiento del título descrito, quedando a espera de la información que aporte la parte demandante y demandada para ordenar el pago para cada uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: DANILO HERNANDO GOMEZ****DDO: DEUYELY UGUET VARGAS PAEZ****RAD: 2015-033**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2015-033** informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago del título consignado por la parte demandada. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 2068 del 30 de Julio de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada **DEUYELY UGUET VARGAS PAEZ** que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002639593** por valor de **\$3'498.880** del 26/04/2021 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera instancia a cargo de **DEUYELY UGUET VARGAS PAEZ**

Ante lo anterior; se procederá a dar orden del título judicial a nombre del proceso **2015-033**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante JESUS EDUARDO GARZON CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.669.305 y T.P. 91.411** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder CONFERIDO con la facultad de recibir.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002639593** por valor de **\$3'498.880** del 26/04/2021 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera instancia a cargo de **DEUYELY UGUET VARGAS PAEZ**.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante JESUS EDUARDO GARZON CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.669.305 y T.P. 91.411** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder CONFERIDO con la facultad de recibir.

2

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: YEISON YAIR ESTRADA****DDO: MERCADEO TECNOLOGIA Y TLECOMUNICACIONES MERC@TTEL S.A.S.
Y TELMEX COLOMBIA S.A.****RAD: 2015-665**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2015-665** informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago del título consignado por la parte demandada. Pasa usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA****JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067
Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 270 del 02 de Febrero de 2022; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada **TELMEX S.A.** que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002757168** por valor de **\$1'454.263** del 17/03/2022 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera instancia a cargo de **TELMEX S.A.**

Ante lo anterior; se procederá a dar orden del título judicial a nombre del proceso **2015-665**, teniendo como beneficiario del cobro al demandante

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- **PRIMERO: ORDENAR EL PAGO** del título judicial No. **469030002757168** por valor de **\$1'454.263** del 17/03/2022 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera instancia a cargo de **TELMEX S.A.**

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al demandante YEISON YAIR ESTRADA GAMBOA identificado con la cédula de



ciudadanía No. **1.115.068.386** toda vez que el apoderado de la parte demandante se encuentra fuera del país conforme manifestación realizada por el correo electrónico del despacho.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: HERNANDO RUIZ CARDENAS****DDO: COLPENSIONES****RAD: 2016-011**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2016-011**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago del título consignado por la parte demandada. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057
Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 1603 del 13 de noviembre de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002745329** por valor de **\$368.859** del 11/02/2022 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera instancia

Ante lo anterior; se procederá a dar orden del título judicial a nombre del proceso **2016-011**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.983.038** y **T.P. 183.590** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder CONFERIDO con la facultad de recibir.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002745329** por valor de **\$368.859** del 11/02/2022 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera instancia



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.983.038 y T.P. 183.590** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder CONFERIDO con la facultad de recibir.

2

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: LUIS ALEJANDRO CARDOZO GOMEZ****DDO: COLPENSIONES****RAD: 2016-295**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2016-295**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago del título consignado por la parte demandada. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063
Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 2066 del 30 de JULIO de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002746325** por valor de **\$6'701.736** del 15/02/2022 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden del título judicial a nombre del proceso **2016-295**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante SERGIO PEREZ BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.107.040.089** y **T.P. 306.393** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder CONFERIDO con la facultad de recibir.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **\$6'701.736** del 15/02/2022 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, piso 9, TEL: 8986868 EXT: 3133, Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante SERGIO PEREZ BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.107.040.089** y **T.P. 306.393** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder CONFERIDO con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **JULIA DEL SOCORRO GUTIERREZ**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JULIA DEL SOCORRO GUTIERREZ**, en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez



INFORME SECRETARIAL. Pasa a su despacho, el proceso ordinario laboral de primera instancia, con radicación **2018-00278-00**; de **ESTHER JULIA GUTIERREZ BERON**, contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**; donde el 30 de marzo de 2022, se surtieron las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS; sin que se hubiera notificado del auto admisorio al Ministerio Público. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, abril Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar todo lo actuado frente a la vinculación al proceso al Ministerio Público; destacando los siguientes

ANTECEDENTES PROCESALES

- A.** Mediante **Auto interlocutorio número 1074 del 18 de junio de 2018**, se admite la demanda promovida por la señora ESTHER JULIA GUTIERREZ BERON, contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.; ordenándose en su numeral tercero, la comunicación respectiva al Ministerio Público, librándose el oficio número 1048 de la misma calenda, según se lee a **folio 50 y 52** del expediente.
- B.** El 30 de junio de 2020, en audiencia pública concentrada, se profiere la Sentencia 102, la que resulta anulada por la sala Laboral del HTS de Distrito Judicial de Cali, por la no convocatoria a juicio de OLD MUTUAL S.A., hoy SKANDIA S.A.
- C.** El 30 de marzo de 2022, se surten nuevamente las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del CPTSS**, profiriéndose la sentencia número 65 de esa data, cuyo recurso de apelación se concede, mediante **Interlocutorio 991** de la misma fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En materia de nulidades, seguimos lo dispuesto por los **artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 132, 133 y siguientes del Código General del Proceso**, en virtud de la remisión analógica que autoriza a éste, el **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.



El **artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, posibilita la intervención del Ministerio Público en los procesos laborales; por lo que es menester su convocatoria a la instancia; cuya falencia, configura la causal de nulidad consagrada en el **numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso**.

2

No obstante haberse proferido sentencia de primera instancia, al revisar todo lo actuado, previo al envío del expediente a la superioridad, procede el despacho al *Control de Legalidad* correspondiente; advirtiendo la falencia procesal, por lo que dando alcance al **artículo 137 del Código General del Proceso**, se pondrá en conocimiento la situación a todos los sujetos procesales, para lo que estimen pertinente.

Conforme todo lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.-** PONER en conocimiento de todos los sujetos procesales, y de la *Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social*, destacada para este juzgado; la ausencia de notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien dentro de ellos 3 días hábiles siguientes a su respectiva notificación personal; por las razones manifestadas en la parte considerativa del presente auto.
- 2.-** NOTIFICAR personalmente el presente auto, a todos los sujetos procesales, y de la *Procuradora 9 Judicial I para asuntos de trabajo y la seguridad social*, con el envío de la actuación completa a sus respectivos correos electrónicos; sin perjuicio de la notificación de Estado electrónico que corresponda.
- 3.-** VENCIDO el término de 3 días hábiles, contados desde la última notificación personal a los sujetos procesales, entre ellos la *Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social*; regrese el expediente al despacho para actuación que corresponda.
- 4.-** CORRER traslado de la reforma de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: CLAUDIA TERESA HELENA LINARES QUINTERO****DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.****RAD: 2018-521**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-521**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago del título consignado por la parte demandada. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056
Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 3264 del 08 de noviembre de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002746632** por valor de **\$908.526** del 16/02/2022 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de segunda instancia

Ante lo anterior; se procederá a dar orden del título judicial a nombre del proceso **2018-521**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante YENY ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.132.781 y T.P. 339.667** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder de sustitución allegado con la facultad de recibir.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002746632** por valor de **\$908.526** del 16/02/2022 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de segunda instancia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, piso 9, TEL: 8986868 EXT: 3133, Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante YENY ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.132.781 y T.P. 339.667** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder de sustitución allegado con la facultad de recibir.

2

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: GUSTAVO BARCO SERNA****DDO: COLPENSIONES****RAD: 2018-537**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-537**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago del título consignado por la parte demandada. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1065
Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 360 del 13 de Febrero de 2020; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002745328** por valor de **\$828.116** del 11/02/2022 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden del título judicial a nombre del proceso **2018-537**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.534.081 y T.P. 168.039** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder CONFERIDO con la facultad de recibir.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- **PRIMERO: ORDENAR EL PAGO** del título judicial No. **469030002745328** por valor de **\$828.116** del 11/02/2022 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, piso 9, TEL: 8986868 EXT: 3133, Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.534.081 y T.P. 168.039** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder CONFERIDO con la facultad de recibir.

2

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: NOHORA LUCIA ARIAS QUIJANO****DDO: COLPENSIONES Y OTRO****RAD: 2019-082**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2019-082**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago del título consignado por la parte demandada. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 3339 del 12 de Noviembre de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada PORVENIR S.A. que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002755154** por valor de **\$1'877.803** del 09/03/2022 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden del título judicial a nombre del proceso **2019-082**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.097.036.970 y T.P. 348.959** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder CONFERIDO con la facultad de recibir.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002755154** por valor de **\$1'877.803** del 09/03/2022 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, piso 9, TEL: 8986868 EXT: 3133, Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.097.036.970 y T.P. 348.959** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder CONFERIDO con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: JORGE ENRIQUE LIZARAZO YOVANNY****DDO: COLPENSIONES Y OTRO****RAD: 2019-311**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2019-311**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago del título consignado por la parte demandada. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062
Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 247 del 31 de enero de 2022; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada SKANDIA S.A. Y COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002755892 y 469030002760068** por valor de **\$900.397 y \$1'454.263** del 11/03/2022 y 25/03/2022 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de SKANDIA S.A. y COLPENSIONES.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden del título judicial a nombre del proceso **2019-311**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No. **29.685.809 y T.P. 257.889** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder CONFERIDO con la facultad de recibir.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, piso 9, TEL: 8986868 EXT: 3133, Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002755892 y 469030002760068** por valor de **\$900.397 y \$1'454.263** del 11/03/2022 y 25/03/2022 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de SKANDIA S.A. y COLPENSIONES.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No. **29.685.809 y T.P. 257.889** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder CONFERIDO con la facultad de recibir.

SEGUNDO:DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: FERNANDO JOSE PINZON BARONA****DDO: COLPENSIONES Y OTROS****RAD: 2019-343**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2019-343**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago del título consignado por la parte demandada. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058
Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 835 del 11 de marzo de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada PROTECCION S.A. que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002755733** por valor de **\$454.263** del 10/03/2022 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera instancia a cargo de PROTECCION S.A.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden del título judicial a nombre del proceso **2019-343**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.033.612 y T.P. 265.589** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder CONFERIDO con la facultad de recibir.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002755733** por valor de **\$454.263** del 10/03/2022 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera instancia a cargo de PROTECCION S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, piso 9, TEL: 8986868 EXT: 3133, Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.033.612 y T.P. 265.589** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder CONFERIDO con la facultad de recibir.

2

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: OLGA LUCIA SIERRA MASSO****DDO: COLPENSIONES Y OTROS****RAD: 2019-460**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2019-460**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago del título consignado por la parte demandada. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1059
Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 244 del 31 de enero de 2022; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada PROTECCION S.A. que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002749725** por valor de **\$302.842** del 24/02/2022 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera instancia a cargo de PROTECCION S.A.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden del título judicial a nombre del proceso **2019-460**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.033.612 y T.P. 265.589** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder CONFERIDO con la facultad de recibir.

Por otro lado, es importante poner en conocimiento a la entidad demandada PROTECCION S.A. que se refleja en la cuenta judicial del despacho consignado otro título de manera repetida por el mismo valor descrito con el No. 469030002763158 por la suma de \$302.842 del 01 de abril de 2022, sin embargo refleja el despacho que dicho título ya se pagó por lo que esta agencia judicial solicita cuenta judicial con el fin de proceder a su devolución.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, piso 9, TEL: 8986868 EXT: 3133, Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002749725** por valor de **\$302.842** del 24/02/2022 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera instancia a cargo de PROTECCION S.A.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.033.612 y T.P. 265.589** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder CONFERIDO con la facultad de recibir.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la entidad demandada **PROTECCION S.A.** del título **469030002763158 por la suma de \$302.842** del 01 de abril de 2022, el cual se consignó de manera repetida, por lo que solicita cuenta judicial con el fin de proceder a su devolución

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: ANA DORIS ORTIZ****DDO: COLPENSIONES Y OTROS****RAD: 2019-463**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2019-463**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago del título consignado por la parte demandada. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1060
Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 3543 del 26 de noviembre de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada PROTECCION S.A. que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002726817** por valor de **\$877.803** del 15/12/2021 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera instancia a cargo de PROTECCION S.A.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden del título judicial a nombre del proceso **2019-463**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.033.612 y T.P. 265.589** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder CONFERIDO con la facultad de recibir.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002726817** por valor de **\$877.803** del 15/12/2021 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera instancia a cargo de PROTECCION S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, piso 9, TEL: 8986868 EXT: 3133, Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.033.612 y T.P. 265.589** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder CONFERIDO con la facultad de recibir.

2

SEGUNDO:DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: LUIS BENITO ROMO MEDINA****DDO: COLPENSIONES Y OTRO****RAD: 2019-531**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2019-531**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago del título consignado por la parte demandada. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061
Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 236 del 31 de enero de 2022; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada PORVENIR S.A. que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002750433** por valor de **\$1'908.526** del 25/02/2022 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden del título judicial a nombre del proceso **2019-531**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.033.612 y T.P. 265.589** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder CONFERIDO con la facultad de recibir.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002750433** por valor de **\$1'908.526** del 25/02/2022 a favor de la parte demandante respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, piso 9, TEL: 8986868 EXT: 3133, Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.033.612 y T.P. 265.589** del consejo superior de la Judicatura conforme el poder CONFERIDO con la facultad de recibir.

SEGUNDO:DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JEM', written over a set of horizontal and vertical lines that serve as a guide for the signature.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: MARINA PEREZ DE URIBE****EJTO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2021-383**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-383**, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por la sentencia proferida en primera y segunda instancia; sin embargo aporta memorial solicitando la entrega de título por costas procesales. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055**

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por las condenas proferidas a través de la sentencia No. 007 del 28 de enero de 2020 modificada por el Honorable Tribunal Superior de la Judicatura a través de sentencia 066 del 30 de abril de 2021.

Sin embargo, el jurista aporta memorial solicitando la entrega de un título judicial por costas procesales, las cuales también la entidad ejecutada aporta constancia de consignación por la suma de \$438.901. Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a entregar el título judicial a favor de la parte ejecutante MARIANA PEREZ a través de su apoderada judicial ADRIANA MARIA LOMBANA ORTIZ identificada con la C.C. 66.807.473 y T.P. 129.415 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, se le requerirá a la parte ejecutante para que proceda a informar si la entidad ejecutada COLPENSIONES procedió a dar cumplimiento a las condenas proferidas a través de sentencia judicial, teniendo en cuenta que ante la constancia de pago de costas procesales, no es claro para este despacho si se han dado pagos parciales por parte del fondo de pensiones a favor de la parte ejecutante, concediéndole un término de 05 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes y posteriormente estudiar si procede o no el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. 469030002727219 por la suma de \$438.901 del 16 de diciembre de 2021 respecto de costas procesales consignadas por la entidad ejecutada COLPENSIONES, las cuales se pagaran a través de la apoderada judicial ADRIANA MARIA LOMBANA ORTIZ identificada con la C.C. 66.807.473 y T.P. 129.415 del Consejo Superior de la Judicatura, por tener la facultad de recibir.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare al despacho si se han dado pagos parciales por parte del fondo de pensiones a favor de la parte ejecutante respecto de las condenas impuestas, concediéndole un término de 05 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes y posteriormente estudiar si procede o no el mandamiento de pago solicitado

TERCERO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez la presente acción de tutela propuesta por **YAISMER DE JESUS MENDOZA CERVANTES** en contra de **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -DIPON, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL – DITAH** y donde se vinculó al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA – DEVAL.**, bajo el número de radicado **2021-00483**, informándole que se allegó por la parte accionada, respuesta al Auto Interlocutorio No.766 por medio del cual el accionante informaba sobre un presunto fraude procesal dentro del cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril siete (07) de Dos Mil Veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052

Visto en informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que a través de Auto Interlocutorio No.747 del 23 de marzo de 2022, se resolvió por parte de esta agencia judicial no dar apertura al incidente de desacato propuesto por el señor **YAISMER DE JESUS MENDOZA CERVANTES** contra el **JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEVAL**, toda vez que se acreditaron por la parte accionada y a juicio de este despacho, las acciones tendientes a dar efectivo cumplimiento a los ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ocasión de la impugnación propuesta por el accionante respecto de la sentencia proferida por este despacho.

Notificado el auto que determino no dar apertura al trámite incidental, el accionante , a través de memorial allegado al correo electrónico del despacho informaba de un presunto fraude procesal por parte del accionado **DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL VALLE DEL CAUCA por medio de su jefe del GRUPO DE TALENTO HUMANO DEVAL**, toda vez que manifestaba bajo la gravedad de juramento que, por parte de la institución, se indujo en



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

error a esta judicatura, al informar que se practicó visita socio familiar y se cumplió cabalmente con lo ordenado por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Conforme lo expuesto por el accionante, a través de Auto Interlocutorio No.766 del 29 de marzo de 2022, se resolvió por parte de este despacho judicial, poner en conocimiento del DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL VALLE DEL CAUCA por medio de su jefe del GRUPO DE TALENTO HUMANO DEVAL, el presunto fraude procesal informado por el señor YAISMER DE JESUS MENDOZA CERVANTES, a fin de que se pronunciara al respecto.

Con ocasión de la notificación de la providencia, el DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL VALLE DEL CAUCA, mediante oficio allegado al correo electrónico del despacho, se pronunció a través del Coronel Nelson Dabey Parrado Mora, Comandante del Departamento de Policía del Valle, en el sentido de manifestar que el accionante incurre en una actuación temeraria respecto de sus afirmaciones, toda vez que por parte del Departamento de Policía Sucre, en comunicación oficial GS-2022-013263-DESUC, informo al Comando del Departamento de Policía del Valle, las actuaciones frente al caso de traslado especial del accionante, comunicación, en la que destacada, se anexo la copia del PROCEDIMIENTO DE VISITA SOCIO FAMILIAR, signado por la funcionaria JENNY ASTRID MURILLO, refiere el accionado que dicha visita demostró que el núcleo socio familiar del accionante se encuentra en el departamento de Sucre conforme vista del 11 DE FEBRERO DE 2022, y que emitió una recomendación de VIABILIDAD desde la visión clínica sistemática del orden familiar.

Sin embargo, informa el accionado que mediante comunicación oficial GS-2022-015907-DESUC, el comandante del Departamento de Policía Sucre, determino un concepto NO VIABLE, debido a los movimientos internos habituales y necesarios realizados por la Dirección de Talento Humano, en virtud de las necesidades del servicio del personal.

Aclara el accionado que si bien, la visita socio familiar arrojó un concepto de VIABILIDAD, esta no es determinante para la toma de decisiones del mando institucional, toda vez que convergen factores que se entran a analizar por parte del mando institucional para el cumplimiento de los fines del estado.

Informa el comandante del Departamento de Policía del Valle, que no se realizó por parte del mismo la visita socio familiar, toda vez que el núcleo familiar del accionante se encuentra



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

por fuera de la jurisdicción del Departamento de Policía del Valle, por ende, por competencia la visita fue realizada por el Departamento de Policía de Sucre.

Se encuentra que dentro de la documental allegada por el accionado DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL VALLE, se observan:

- Comunicado No.GS-2022 / SUBCO- GUTAH- 29.25 del 19 de febrero de 2022, por medio del cual, el comandante del Departamento de Policía Sucre, informa al comandante del Departamento de Policía Valle, de la NO VIABILIDAD de traslado para retorno a la unidad del señor YAISMER DE JESUS MENDOZA CERVANTES.
- Comunicado SUBCO-GUTAH-3.1 del 10 de febrero de 2022, por medio del cual el comandante del Departamento de Policía Valle, solicita al comandante del Departamento de Policía Sucre, emitir concepto de viabilidad y visita socio familiar del señor patrullero YAISMER DE JESUS MENDOZA CERVANTES, debiéndose realizar comité extraordinario de gestión humana, con ocasión de fallo de tutela proferido por el Honorable Tribunal Superior de Cali y otorgando como plazo máximo para cumplimiento el 14 de febrero de 2022.
- Comunicado SUBCO-GUTAH-3.1 del 11 de febrero de 2022, por medio del cual el jefe del Grupo de Talento Humano Sucre, remite al jefe del Grupo de Talento Humano Valle, visita socio familiar por caso especial del señor YAISMER DE JESUS MENDOZA CERVANTES, con código 2AS-FR-0002, realizada al núcleo familiar del patrullero.
- Formato de visita socio familiar con fecha de visita 11 de febrero de 2022, al funcionario YAISMER DE JESUS MEDONZA CERVANTES; donde se observan datos del funcionario, genograma, composición familiar, situación económica de la familia, funcionamiento de la familia, y finalmente concepto de quien realiza la visita socio familiar.

Es dable recordar ordenado por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, es que se realizaran por parte del JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEVAL, todas las actividades a fin de constatar la situación del accionante, lo que permitiese emitir un concepto claro y preciso de la viabilidad del traslado, y realizar los trámites pertinentes de acuerdo con el concepto emitido. Esto es, se ordenó el estudio concreto de las circunstancias propias del actor que permitiese a la entidad determinar frente a la viabilidad o no del traslado. Encuentra esta agencia judicial conforme al último pronunciamiento realizado por el DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL VALLE, así como como la documental allegada, que la institución ha cumplido a cabalidad con lo ordenado



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el sentido de disponer de las actuaciones pertinente en aras de determinar lo ordeno, por ejemplo, dispuso que conforme la jurisdicción propia de la institución, que el Comandante del Departamento de Policía Sucre, fuese quien dispusiera el funcionario para la visita socio familiar del actor, toda vez que su núcleo reside en dicho territorio, por lo que no es dable a criterio de este despacho, que el actor niegue la realización de dicha visita, cuando la misma es claro, se llevó a cabo en la fecha y por parte de la funcionaria descrita, la cual, incluso, emitió concepto de viabilidad, sin embargo, la institución determino, con fundamento en dicha visita y otros factores, que el traslado no se hacía viable.

Es pertinente, reiterar al accionante, que, a través de Sentencia No.005 del 09 de febrero de 2022, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, se resolvió:

“ TERCERO: ORDÉNASE al Jefe del Grupo de Talento Humano DEVAL, a que dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia a que realice todas las actividades pertinentes con el fin de constatar la situación personal y particular del accionante Yaismer de Jesús Mendoza Cervantes, que le permita emitir un concepto claro y preciso de la viabilidad del traslado del accionante al Departamento de Policía SUCRE y realizar los trámites que sean pertinentes de acuerdo con el concepto emitido”

Conforme lo anterior, es claro que no se ordenó por parte de la superioridad el traslado como tal, sino realizar las actuaciones pertinentes en aras de emitir un concepto, por lo que se desprende que según el estudio del caso y la documental allegada por la el accionado DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE, la entidad a la fecha, ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado, encontrando previo el agotamiento de los tramites y gestiones de rigor, no viabilidad en el traslado.

Nuevamente se reitera este despacho judicial, en la improcedencia de aperturar incidente de desacato contra el JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEVAL, toda vez que conforme lo ordenado por la superioridad a través de la sentencia que revocó lo ordenado en esta instancia y tuteló los derechos del actor, la institución accionada ha dado cabal cumplimiento.

Así las cosas, con relación a la solicitud impetrada por el accionante, la orden dada a la institución y el cumplimiento aportado por la misma, así como el concepto arrojado, se hace inoperante la solicitud del actor y como consecuencia la apertura del incidente de desacato, razón por la cual se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE APERTURA del Incidente de Desacato propuesta por **YAISMER DE JESUS MENDOZA CERVANTES** en contra del **JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEVAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVENSE** las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MNOTTA
EL JUEZ



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, abril siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

OFICIO No. 627

RADICADO – 2021-483

Señor

YAISMER DE JESUS MENDONZA CERVANTES

yaismer.mendoza2171@correo.policia.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YAISMER DE JESUS MENDONZA CERVANTES

ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DIPON, DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL DITAH, DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE DEL CAUCA DEVAL

Me permito comunicarle que, mediante Auto Interlocutorio No.1052 de la fecha, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia, se resolvió; **"PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE APERTURA del Incidente de Desacato propuesta por YAISMER DE JESUS MENDOZA CERVANTES en contra del JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEVAL, por las razones expuestas. SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHIVENSE las diligencias. TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991"**

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, abril siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

OFICIO No. 628

RADICADO – 2021-483

Señores

DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL DITAH

lineadirecta@policia.gov.co

ditah.oac@policia.gov.co

ditah.asjur1@policia.gov.co

ditah.tutelas@policia.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YAISMER DE JESUS MENDONZA CERVANTES

ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DIPON, DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL DITAH, DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE DEL CAUCA DEVAL

Me permito comunicarle que, mediante Auto Interlocutorio No. 1052 de la fecha, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia, se resolvió; "**PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE APERTURA** del Incidente de Desacato propuesta por **YAISMER DE JESUS MENDOZA CERVANTES** en contra del **JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEVAL**, por las razones expuestas. **SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVENSE** las diligencias. **TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991"

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, abril siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

OFICIO No. 629

RADICADO – 2021-483

Señores

DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL VALLE DEL CAUCA

deval.coman@policia.gov.co

deval.oac@policia.gov.co

notificacion.tutelas@policia.gov.co

deval.asjur@policia.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YAISMER DE JESUS MENDONZA CERVANTES

ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DIPON, DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL DITAH, DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE DEL CAUCA DEVAL

Me permito comunicarle que, mediante Auto Interlocutorio No.1052 de la fecha, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia, se resolvió; "**PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE APERTURA** del Incidente de Desacato propuesta por **YAISMER DE JESUS MENDOZA CERVANTES** en contra del **JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEVAL**, por las razones expuestas. **SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVENSE** las diligencias. **TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991"

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **NELSON FERNEY ZAPATA LONDOÑO** contra **ABACO – ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES SAS**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2022-185**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 495

Santiago de Cali, abril 4 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. Debe la parte actora aclarar al Despacho el nombre de la entidad demandada, ya que en la demanda indica, **ABACO – ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES SAS**.
2. La parte actora aporta certificado de Cámara y Comercio de la entidad **ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES SAS**, **persona diferente a la que se demanda** por lo que deberá presentar nuevo certificado de Cámara de comercio.
3. Debe la parte actora aportar nuevo poder, en la que se indique el nombre correcto de la entidad demandada.
4. Debe la parte actora, aportar la liquidación de todas y cada una de las pretensiones, indicando los extremos temporales de cada una.
5. El hecho 16, tiene dos o más hechos, que deben ser separados y enumerados individualmente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. El hecho 17, es una apreciación personal de la parte actora.
7. La parte actora no aporta la constancia de notificación de la demanda a la parte actora de conformidad al decreto 806 de 2020.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social** y en los **artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **NELSON FERNEY ZAPATA LONDOÑO**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **MARCELA ESQUIVEL CRUZ** identificado con la CC. **1.144.031.725**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 196.391**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co